

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **18 de mayo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Mary Palacios Cardona
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n°	76 001 31 05 019 2022 00250 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 894

Cali, dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuando control de legalidad a la demanda se evidencia que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial carece de la competencia jurisdiccional para dirimir el presente conflicto, por las siguientes razones.

El artículo 104 del CPACA numeral 4 determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, señalando que la jurisdicción contencioso administrativa también está instituida para dirimir los conflictos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*. Este numeral se refiere, de un lado, a las controversias laborales y, de otro, a los asuntos relacionados con la seguridad social.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en varias oportunidades respecto del alcance de ese numeral, en lo que atañe, de manera particular, a los asuntos relacionados con la seguridad social. precisó de manera general que, a partir de su contenido normativo, *“los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los **empleados públicos**, cuando su régimen sea administrado por una **persona de derecho público**, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo”*. Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente para la jurisdicción ordinaria (**Auto del 6 de noviembre de 2014. Rad. No. 11001010200020140206300**)

Finalmente, en Auto N°490 de 2021 el órgano de cierre constitucional afirmó que en *Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Vislumbrado todo lo anterior, se logró probar que Luz Mary Palacios Cardona fue empleada publica desde el 01 de julio de 1976 con acta de posesión N°101, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales en el área central de Materiales del Hospital Universitario del Valle, posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones expidió el acto administrativo GNR 346 del 04 de enero de 2015 en el cual se evidencia que la última vinculación de la demandante fue

en calidad de empleada pública y que fue en virtud de ello que causo su derecho pensional.

En vista de lo anterior, para el caso en concreto concurren los dos presupuestos para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para que conozca el presente asunto, en palabras simples la demandante fue empleada publica por ello este juzgador no es el competente para dirimir la controversia suscitada.

Por último, cabe resaltar que la razón más importante de la decisión, es que la falta de jurisdicción es insanable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno ((CC T 064-16)), en conclusión y siguiendo la senda adecuada para este proceso se ordenara remitir el mismo a la jurisdicción apropiada para conocer el presente asunto.

El Juzgado **19 Laboral Del Circuito De Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda instaurada por **Luz Mary Palacios Cardona**.

2. Declarar la falta de jurisdicción en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

3. Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a los juzgados administrativos de la esta ciudad.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020


Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **19/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria